



T- 08001405301220220015501.
S.I.- Interno: 2022-00054-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001405301220220015501. S.I.- Interno: 2022-00054-H.
ACCIONANTE	JULIA HERRERA DE TOLEDO , actuando en nombre propio.
ACCIONADA	ALLIANZ SEGUROS S.A. (AGENTE PAGADOR AVIANCA).

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante en contra de la sentencia fechada **24 de marzo de 2022**, proferida por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **JULIA HERRERA DE TOLEDO** actuando en nombre propio en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A. (AGENTE PAGADOR AVIANCA)**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, protección adulto mayor, seguridad social, dignidad humana e igualdad,.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que en la actualidad tiene 83 años de edad, que estuvo casada con el finado **CARLOS ALBERTO TOLEDO RIVERA** desde el 02 de abril de 1955 hasta el 08 de noviembre de 2000.

Así mismo, refirió que el finado **CARLOS ALBERTO TOLEDO RIVERA** era Pensionado por Jubilación de la empresa Avianca, teniendo como pagador a Colpensiones y **ALLIANZ S.A.**

Sostuvo que mediante Proceso de Divorcio celebrado ante el Juzgado Cuarto de Familia del circuito Barranquilla el día 08 de noviembre de 2000, se reconoció la obligación alimentaria a su favor estableciéndose: *“Tercero: Condénese al Señor CARLOS TOLEDO en su condición de cónyuge culpable el pago de una cuota alimentaria a favor de la cónyuge inocente JULIA ELVIRA HERRERA equivalente a la suma de un salario mínimo mensual así*



T- 08001405301220220015501.

S.I.- Interno: 2022-00054-H.

como el 30% de las primas o cualquier otro emolumento que el Señor CARLOS TOLEDO reciba de las empresas AVIANCA Y SEGUROS SOCIALES para la cual se oficiará a dichas empresas.”

Informó que el señor CARLOS ALBERTO TOLEDO RIVERA falleció el 20 de abril de 2021, por lo cual el pagador Allianz suspendió el Pago del embargo de alimentos decretado a su favor por el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla. En razón de lo anterior, el 21 de octubre de 2021 solicitó a la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. AGENTE PAGADOR DE AVIANCA, que se continuara con el pago de la obligación alimentaria.

Reseñó que la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. AGENTE PAGADOR DE AVIANCA, en misiva del 02 de noviembre de 2021, le contestó que: *“procedimos a realizar verificación correspondiente en nuestra base de datos de los pensionados y efectivamente el pensionado Carlos Alberto Toledo Rivera está retirado por fallecimiento desde el mes de mayo del presente año para lo cual le informamos que su solicitud presentada mediante derecho de petición de 21 de octubre de 2021, Allianz dará traslado al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla para que sea dicho despacho quien defina si atención a los acontecimientos acaecido recientemente cómo es el fallecimiento del señor Carlos Alberto Toledo Rivera y la sustitución de su mesada pensional, si Allianz debe continuar ejecutando la orden de embargo decretada y que una vez tengamos respuesta del juzgado se resolverá de fondo su situación.”*

Agregó que el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, en Auto de 07 de diciembre de 2021, manifestó que: *“Observa el Despacho que Allianz Seguro de vida informa que el señor CARLOS ALBERTO TOLEDO RIVERA falleció en el mes de abril del presente año y manifiesta que aporta registro civil de defunción, el cual se echa de menos, señalando, además, que “El 23/07/2009 Allianz recibe oficio 0826 de 19 de mayo de 2009 proferido por ese despacho, mediante el cual se notificó embargo decretado sobre la mesada pensional del Sr. Toledo Rivera, iniciándose en consecuencia el descuento correspondiente y pagando en forma ininterrumpida el embargo mediante transferencias a la cuenta de ahorros (...)44 del Banco Avvillas, cuyo titular es la señora Julia Herrera”, y manifiestan la imposibilidad de continuar aplicando el embargo en razón que el Sr. Toledo Rivera falleció, por eso solicitan que se le informe si la medida de embargo decretada mediante oficio 0826 de mayo 19 de 2009 continua vigente; a su vez, la demandada señora JULIA ELVIRA HERRERA*



T- 08001405301220220015501.

S.I.- Interno: 2022-00054-H.

DE TOLEDO a través de escrito solicita que se responda a Allianz Seguros de Vida S.A., que debe continuar ejecutando la orden de embargo decretada en Sentencia del 08 de Noviembre de 2000.”

Refirió que en el mismo auto dicho Juzgado ordenó: *“Oficiar a Allianz Seguros de Vida S.A., a fin de informarle que la medida cautelar está vigente, reiterando que por sentencia de fecha 08 de noviembre del 2000, ordinal tercero de la parte resolutive se dispuso: “Condénese al señor CARLOS TOLEDO en su condición de conyugue (sic) culpable al pago de una cuota alimentaria a favor de la conyugue (sic) inocente JULIA ELVIRA HERRERA DEL CHIARO equivalente a la suma de un salario mínimo mensual así como el 30% de las primas o cualquier otro emolumento que el señor CARLOS TOLEDO reciba de las empresas AVIANCA y SEGUROS SOCIALES para lo cual se oficiara a dichas empresas”, que posteriormente por auto de fecha 15 de diciembre del 2000 se ordenó a AVIANCA descontar los valores señalados en sentencia, ordenando por auto de fecha 19 de mayo del 2009 que dieran cumplimiento a lo decidido en sentencia expidiéndose por secretaria oficio No.0826 del 19 de mayo de 2009, por lo tanto no se ha levantado el embargo que pesa en contra del señor CARLOS ALBERTO TOLEDO RIVERA.”*

Agregó que el 4 de enero de 2022, presentó petición ante la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. AGENTE PAGADOR DE AVIANCA solicitando que se continuara con el pago de las mesadas como lo ordenaba el Juzgado Cuarto del Circuito de Familia Barranquilla, a través del auto del 07 de diciembre de 2021.

Sostuvo que la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. AGENTE PAGADOR DE AVIANCA, el día 28 de enero de 2022 en la carta RDP-210000907, le informó que: *“Nuevamente se le dio respuesta al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, teniendo en cuenta el oficio del 07 de diciembre del 2021 y enviado por usted a través de correo electrónico a servicio al cliente, por lo anterior y dadas las condiciones del caso, debemos esperar si hay nuevas instrucciones por parte del juzgado.”*

Informó que el día 17 de febrero de 2022, volvió a presentar petición ante la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. AGENTE PAGADOR DE AVIANCA, solicitando se sirviera seguir Consignando los pagos a su favor a la cuenta del Juzgado Cuarto del Circuito de Familia Barranquilla con ocasión de la muerte de CARLOS ALBERTO TOLEDO RIVERA, pensionado de la



T- 08001405301220220015501.

S.I.- Interno: 2022-00054-H.

Empresa AVIANCA, tal y como se ordenó en el auto del 07 de diciembre de 2021.

Reseñó que el día 02 de marzo de 2022, la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. AGENTE PAGADOR DE AVIANCA, le contestó que: *“Damos respuesta a su comunicado radicado el 17 de febrero de 2022 en ALLIANZ para informarle qué tal como se le comunicó hoy por esta aseguradora al juzgado cuarto del circuito de familia de Barranquilla mediante comunicado del 26 de enero de 2022 de la cual se adjunta copia no es posible seguir aplicando el embargo que había sido decretado por éste sobre la mesada pensional que devengado el señor Carlos Alberto Toledo Rivera por las razones que en dicha comunicación se indica y que explica porque no es posible acceder a la solicitud en su derecho de petición...”*.

Igualmente, en dicha respuesta le indicó que: *“Ahora bien, incluso en el evento en que la pensión que venía devengando el Sr. Toledo Rivera, fuera sustituida a un tercero, tampoco podría continuar aplicándose el embargo decretado por su despacho por cuanto, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los alimentos que debía el pensionado no pasarán a estar en cabeza de quien se ve beneficiado con la sustitución pensional. En efecto, mediante sentencia del 13 de julio de 2016, dicha corporación señaló lo siguiente:*

“Ahora bien, si hay beneficiarios, la pensión se sustituye a quien, de acuerdo con la ley, tiene derecho de percibir esa prestación, evento en el cual los dineros correspondientes a la mesada pensional le pertenecen a ese tercero y, por consiguiente, no integran la sucesión del fallecido, motivo suficiente para que quien obtiene el pago de la pensión de sobrevivientes, no tenga el deber legal de solventar la deuda por concepto de alimentos.”

En consecuencia, solicitó que se le ordene a la accionada a conceder la Cuota Alimentaria como lo ordenó la sentencia del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 09 de marzo de 2022 y vinculó a HERMINIA



T- 08001405301220220015501.

S.I.- Interno: 2022-00054-H.

DOLORES DE LA HOZ MIRANDA, y el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

• **INFORME RENDIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.**

El Despacho vinculado sostuvo que tramitó el proceso de Divorcio (Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico) con radicación 08001-31-10-004-1999-00271-00 en el cual, mediante sentencia del 08 de noviembre de 2000, se resolvió: “(...) *Primero: Decretase la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores: CARLOS TOLEDO RIVERA y JULIA HERRERA DEL CHIARO en fundamento a la causal 2ª, del art.40 de la ley 1ª. de 1976. Segundo: no se accede a decretar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por encontrarse ésta ya liquidada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito desde el 03 de marzo de 1.978. Tercero: Condénese al señor CARLOS TOLEDO en su condición de conyugue (sic) culpable al pago de una cuota alimentaria a favor de la conyugue (sic) inocente JULIA ELVIRA HERRERA DEL CHIARO equivalente a la suma de un salario mínimo mensual, así como el 30% de las primas o cualquier otro emolumento que el señor CARLOS TOLEDO reciba de las empresas AVIANCA y SEGUROS SOCIALES para lo cual se oficiara a dichas empresas. (...)*”.

Igualmente, informó que la medida cautelar de embargo que fue comunicada al pagador del Seguro Social con oficio No.1818 que data noviembre 20 del 2000, posteriormente este Juzgado mediante auto que data diciembre 15 del 2000 ordenó oficiar al Jefe de Historia Laboral y Nomina de Pensionados del Seguro Social informándole que deben realizarse los descuentos al señor Carlos Alberto Toledo Rivera, como le fue comunicado en oficio No.1818 que data noviembre 20 del 2000 y ordenó oficiar al Coordinador de salarios de Avianca, a fin que descontara al señor Carlos Toledo Rivera, el valor de un salario mínimo legal vigente, así como el 30% de las primas y cualquier otro emolumento, los cuales debían ser entregados a la señora Julia Herrera de Toledo, lo que fue comunicado con oficios Nos. 1982 y 1983 fechados diciembre 15 del 2000 medidas que fueron acogidas por Avianca y Seguro Social mediante comunicados de fechas enero 22 y 31 del 2001, respectivamente, precisando la primera que como el valor mensual de la pensión recibida por el demandado era de \$477.664 y el 50% no alcanzaba el monto del salario mínimo legal, efectuarían el descuento hasta el 50% del



T- 08001405301220220015501.

S.I.- Interno: 2022-00054-H.

valor de la pensión según lo establecido en el Código Laboral y el segundo que estaba aplicando descuento del 30% a la pensión ya que lo devengado por el demandado era el salario mínimo.

Así mismo, reseñó que Allianz Seguros de Vida S.A. mediante escrito le informó que el señor CARLOS ALBERTO TOLEDO RIVERA falleció en el mes de abril del 2021, pero no aporta registro civil de defunción del mismo, y manifiesta la imposibilidad de continuar aplicando el embargo, por esa razón solicitan se le informara si la medida de embargo decretada mediante oficio 0826 fechado mayo 19 del 2009 continua vigente, que este Juzgado mediante auto calendarado diciembre 07 del 2021, que ordenó oficiar a Allianz Seguros de Vida S.A., a fin de informarle que la medida cautelar se encuentra vigente, por lo tanto, no se ha levantado el embargo que pesa en contra del señor CARLOS ALBERTO TOLEDO RIVERA y se ordenó a Allianz Seguros de Vida S.A. procediera inmediatamente a efectuar las consignaciones a la cuenta de este Juzgado 080012033004 radicado 08001-31- 10-004-1999-00271-00, comunicado con oficio No.239 fechado diciembre 15 del 2021, y se requirió en el mismo auto a la demandada JULIA ELVIRA HERRERA DE TOLEDO para que aportara inmediatamente copia autentica del Registro Civil de Defunción del señor CARLOS ALBERTO TOLEDO RIVERA, expedida por la Notaria o Registraduría donde se inscribió su defunción, escaneada por el anverso y reverso.

Finalmente, indicó que por vía de correo electrónico Allianz Seguros de Vida S.A., el cual está pendiente por resolver.

- **INFORME RENDIDO POR LA SEÑORA HERMINIA DOLORES DE LA HOZ MIRANDA.**

La mencionada señora indicó que a pesar que existir un mandamiento de pago por concepto de la cuota alimentaria a favor de la señora Julia Herrera, se formuló la presente acción constitucional.

Así mismo, mencionó que es la beneficiaria de la pensión, por ser la conyugue sobreviviente del Finado CARLOS ALBERTO TOLEDO RIVERA, por lo tanto tiene el derecho de percibir esa prestación, evento en el cual los dineros correspondientes a la mesada pensional le pertenecen y, por consiguiente, no integran la sucesión del fallecido, motivo suficiente, y que aclara que no tiene



T- 08001405301220220015501.

S.I.- Interno: 2022-00054-H.

el deber legal de solventar la deuda por concepto de alimentos, a la señora JULIA HERERA.

Así mismo, refirió que las cuotas de alimentos se deben satisfacer con los bienes que el fallecido deja, y si esos bienes no alcanzan para pagar esas cuotas, no le corresponde a los herederos pagar con su propio patrimonio una deuda que no es suya, y en tal caso, como lo explica la corte, desaparece la obligación de pagar dicha cuota por desaparición de las condiciones que dieron origen al derecho, que es la capacidad de quien debe pagar, pues recordemos que el derecho de alimentos depende de dos partes.

Así mismo, la señora Julia debe demostrar que aún se han mantenido las condiciones que le dieron derecho a recibir la cuota alimentaria.

De otro lado, reseñó que la pretensión de conceder la pensión de sobreviviente a la señora Julia Elvira Herrera de Toledo, es improcedente en el sentido que, tal como lo expresa en los hechos de la tutela su esposo se divorció de la señora Julia en el año 2000, por tal razón dejó de existir vínculo jurídico que le permita ser beneficiaria de la prestación económica de pensión de sobreviviente.

Finalmente, sostuvo que la señora Julia debe demostrar su situación económica y dependencia para que se continúe generando el pago de la cuota alimentaria y realizar el trámite pertinente de acuerdo al artículo 1227 del Código Civil.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, se denegó el amparo solicitado, aduciendo en resumen que:

“...el amparo a los derechos fundamentales que invoca la parte accionante, resulta improcedente, en la medida que existen otros mecanismos de defensa judicial idóneos para la protección de los derechos que se dice conculcados por la accionada, en consecuencia, se negará la acción de tutela, contra la accionada ALLIANZ SEGUROS SA AGENTE PAGADOR DE AVIANCA, y contra los vinculados señora HERMINIA DE LA HOZ MIRANDA y JUZGADO 4° DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, dado que, de su actuación no se determina vulneración a los derechos fundamentales que invoca la accionante...”

...”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La accionante, impugnó el fallo de tutela, afirmando que:



T- 08001405301220220015501.
S.I.- Interno: 2022-00054-H.

“...Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que:

1. INCURRE EN UN DEFECTO FÁCTICO, EN TANTO EL A QUO NOSOPORTÓ SU DECISIÓN.

El Aquo Concluye de manera errada la improcedencia de la tutela por considerar que existen otros mecanismos de defensa judicialidóneos para la protección de los derechos, teniendo como consideración los siguientes:

“...Por las consideraciones anotadas, no puede desconocer este administrador de justicia que la acción de tutela va encaminada a su solicitud de reconocimiento de la cancelación de cuota alimentaria ordenada a la accionante en juzgado de familia, mediante sentencia proferida, y ante el fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO TOLEDO RIVERA, y de la respuesta bajo juramento, por parte de las vinculadas, señora HERMINIA DE LA HOZ MIRANDA y JUZGADO 4° DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, refleja un conflicto de carácter legal, y la vía idónea conlleva que acuda ante el medio judicial, que ha dispuesto el legislador como es, la acción ordinaria ante el juez natural, toda vez que, la acción de tutela debido a la naturaleza residual y subsidiario que la reviste, excepcionalmente, puede desplazar al medio de defensa cuando este, no es eficaz e idóneo o cuando, se está frente a la ocurrencia o inminencia de un perjuicio irremediable, el cual, debe estar suficientemente demostrado, situación que no ocurre en el caso de marras...”

Dentro de los hechos y las pruebas documentales aportadas a la acción de tutela como lo es el expediente del proceso 08001333300419990027100 se evidencia que Hubo un Fallo donde se resuelven; “**Tercero:** Condénese al Señor CARLOS TOLEDO en sucondición de cónyuge culpable el pago de una cuota alimentariaafavor de la cónyuge inocente JULIA ELVIRA HERRERA equivalente a la suma de un salario mínimo mensual así como el 30% de las primas o cualquier otro emolumento que el Señor CARLOS TOLEDO reciba de las empresas AVIANCA Y SEGUROS SOCIALES para la cual se oficiará a dichas empresas.

De lo anterior se desprende claramente que con la acción de tutela no se pretende que reconozca el Derecho al pago de la cuota alimentaria, toda vez que la misma ya fue reconocida por el Juzgado Cuarto de familia, de la cual se encuentra una ordende embargo vigente, la cual ha sido desconocida por la entidadAllianz.

Por lo anterior con estas consideraciones el Juzgador no analiza lasolicitud de protección de conformidad a la orden de embargo impartida en conexión con la protección al adulto de mayor, el Derecho a la Seguridad Social, Debido Proceso, a la Igualdad, al Mínimo Vital además de su inmanente conexión con la Dignidad Humanay la Vida misma, a recibir una protección especial por ser Adulto Mayor.

2. SE NIEGA A CUMPLIR EL MANDATO LEGAL DE GARANTIZAR AL AGRAVIADO EL PLENO GOCE DE SU DERECHO, COMO LO ESTABLECE LA LEY.

El Aquo no tuvo en cuenta mi estado de indefensión al ser unapersona octogenaria sin la posibilidad de tener un empleo cuyo Mínimo Vital depende de la mesada de alimentos deprecada por el Juzgado Cuarto de Familia, mínimo vital que se requiereparallevar una vida en condiciones dignas. Ahora la ConstituciónPolítica establece en su artículo 46, la especial protección alas personas de la tercera edad por parte del Estado y la Sociedad, en consecuencia, el Aquo debió ver que soy sujeto deespecial protección constitucional, toda vez, que a la fecha cuento con 83 años.

Que el pago de la cuota alimentaria que me estaba realizando la Accionada, no afecta los derechos de la señora Herminia DeLa Hoz Miranda por cuanto, ella dependía de la pensión del causante, a la cual se le realizaba el descuento, por lo que no habría entonces, cambio en la suma pensional recibida, por lo tanto, no hay razones para suponer que se afecta su congruasubsistencia., amén de que lo que se descuenta por cuota alimentaria en favor de la accionante es un salario mínimo y la beneficiaria recibe el 100% de dicha pensión.

En cuanto a la cuota alimentaria que se me pagaba era descontada de la pensión del señor Carlos Toledo, es de ver que el descuento que se realice a la pensión de sustitución, en nadacambia las condiciones económicas de la cónyuge a la cual se le asignó la misma, pues el ingreso es el mismo que recibía elnúcleo familiar, en vida del causante.

DURACIÓN DE LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA

El artículo 422 del Código Civil, establece que: “Los alimentosque se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias quelegitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligaciónde alimentarle.”

Así las cosas, de la norma en cita se colige que la obligación alimentaria, en principio se mantiene por toda la vida del alimentado, siempre y cuando se conserven las condiciones quedieron origen a ella.

Honorable Juez respetuosamente presento esta impugnación para que sea tomada en cuenta y se protejan mis derechos



T- 08001405301220220015501.

S.I.- Interno: 2022-00054-H.

fundamentales y por lo anterior proceda el superior a revocarla misma y ordenar a ALLIANZ SEGUROS SA continuar con el pago de la Cuota Alimentaria como lo ordeno en Sentencia el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla.

DERECHO A LA IGUALDAD

Es preciso manifestar que ante vulneraciones iguales por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES quien también cancela cuota parte del embargo alimentario descrito dentro de la presente acción la suscrita fue objeto de protección de mis derechos por parte del Juzgado NOVENO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA dentro de la Tutela con radicado 08-001-3333-009-2021-000103 confirmado por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico 1 de noviembre de 2021. Anexos a esta impugnación... ”.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial de los hechos expresados por la censorsa, que las quejas constitucionales tienen su hontanar en el inconformismo frente a la negativa por parte de la accionada al acatamiento de la medida cautelar de embargo de la mesada pensional del finado señor CARLOS ALBERTO TOLEDO RIVERA decretada por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, petición que resulta improcedente a través de este medio constitucional.

En efecto, al repararse en esos presupuestos facticos acreditados dentro del trámite tutelar, conducen al naufragio del amparo, que se edifica en el hecho que no está probado que en la actualidad la señora JULIA HERRERA DE



T- 08001405301220220015501.

S.I.- Interno: 2022-00054-H.

TOLEDO sea víctima un perjuicio irremediable que permita eludir el presupuesto de la subsidiariedad que en estos casos campea, porque el estrado no encuentra probanza indicativa que aquella se encuentre en la circunstancia de urgencia, apremio e inminencia de la consumación de un daño irremediable que torne imprescindible acudir al amparo constitucional y no ante el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, el cual es el Despacho que tiene el conocimiento del asunto y fue quien decretó la cautela referida, a si bien lo considera la actora.

Al respecto cabe anotar, que esa realidad de orfandad de medios de pruebas que establezcan ese perjuicio irremediable, se robustece con que sí bien es cierto que la accionante es una persona de especial protección por ser una adulta mayor, también lo es que con la prueba aportada por aquella con el escrito de impugnación, esto es, el fallo de tutela del 1° de octubre de 2021 (numeral 11 del expediente de primera instancia), se puede observar que esta recibe una suma de dinero de parte de COLPENSIONES en razón de la medida cautelar decretada por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, por lo cual se desvirtúa las afirmaciones dirigidas a señalar que no cuenta con los recursos económicos para su congrua subsistencia. Máxime que no afirmó a cuánto asciende la suma recibida por tal cautela.

Ahora bien, al ponderar y balancear las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales configurativos para desconocer la subsidiariedad. En particular, no se percibe prueba alguna que acredite una verdadera imposibilidad de acudir al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA para reclamar lo que aquí se discute. Por tanto, no puede (la hoy actora) pretender por vía de tutela desplazar a la jurisdicción ordinaria en su especialidad familia del conocimiento del pago de la cautela.

En ese contexto, es preciso recordar que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial de orden constitucional, diseñado para alcanzar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción a los particulares que conlleven la amenaza o vulneración de un derecho considerado fundamental. Aclarando que el citado mecanismo sólo es procedente en aquellos casos en los



T- 08001405301220220015501.

S.I.- Interno: 2022-00054-H.

que no exista otro medio de defensa que pueda ser invocado ante los operadores judiciales con la finalidad de proteger un derecho conculcado, salvo que se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable que tampoco se demostró, siendo de carácter temporal y supeditado a las resultas por decisión de autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991.

Razones estás por las cuales, no es viable que se conceda la acción constitucional de que se trata, sustentado en el principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la cual se torna improcedente cuando el accionante dispone de otro mecanismo de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales, aunado que no fueron esgrimidas por la actora las razones por las cuales los medios ordinarios no son eficaces para el amparo de los derechos fundamentales aquí invocados.

En definitiva, esta agencia judicial confirmará el fallo de tutela calendarado **24 de marzo de 2022** proferida por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendarada **24 de marzo de 2022**, proferida por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana la señora **JULIA HERRERA DE TOLEDO** quien actúa en nombre propio contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A. (AGENTE PAGADOR AVIANCA).**

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

T- 08001405301220220015501.

S.I.- Interno: 2022-00054-H.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.